



Bruselas, 15 de enero de 2026
(OR. en)

5374/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0002 (NLE)**

TRANS 19

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ,
directora

Fecha de recepción: 14 de enero de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión
Europea

N.º doc. Ción.: COM(2026) 5 final

Asunto: Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión
Europea, en el Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo del
Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros
en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte
internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y
autobús, por lo que respecta al proyecto de Decisión n.º x/xxxx de dicho
Comité, por la que se establece su reglamento interno

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 5 final.

Adj.: COM(2026) 5 final



Bruselas, 14.1.2026
COM(2026) 5 final

2026/0002 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús, por lo que respecta al proyecto de Decisión n.º x/xxxx de dicho Comité, por la que se establece su reglamento interno

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús¹ (en lo sucesivo, «el Protocolo»), en lo que respecta a la adopción prevista de una decisión de dicho Comité para establecer su reglamento interno (normas de procedimiento).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio Interbus y su Protocolo sobre el transporte regular

El Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús² (en lo sucesivo, «el Convenio Interbus») que tiene por objeto establecer la liberalización armonizada de determinados servicios discrecionales internacionales en autocar y autobús entró en vigor el 1 de enero de 2003. La Unión Europea es Parte contratante del Convenio³, junto con la República de Albania, el Principado de Andorra, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, la República de Macedonia del Norte, la República de Moldavia, el Reino Unido, la República de Serbia, la República de Turquía y Ucrania.

El Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (en lo sucesivo, «el Protocolo») amplía el ámbito de aplicación del Convenio Interbus mediante disposiciones que establecen procedimientos para los servicios regulares y regulares especiales sujetos a autorización. Entró en vigor el 1 de octubre de 2024 para la Unión Europea⁴, Bosnia y Herzegovina y la República de Moldavia. La República de Albania, el Reino Unido y Ucrania ratificaron posteriormente el Protocolo con efectos a partir del 1 de marzo de 2025, el 1 de abril de 2025 y el 1 de mayo de 2025 respectivamente.

2.2. El Comité Conjunto del Protocolo

Con el fin de facilitar la gestión del Protocolo, su artículo 18, apartado 1, establece un Comité Conjunto. El artículo 18, apartado 2, del Protocolo establece que los artículos 23 y 24 del Convenio Interbus deben aplicarse *mutatis mutandis* a dicho Comité Conjunto.

2.3. El acto previsto del Comité Conjunto establecido en virtud del Protocolo

En su próxima reunión, el Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo debe adoptar una decisión por la que se establezca su propio reglamento interno.

La finalidad del acto previsto es facilitar la gestión del presente Protocolo.

¹ DO L 122 de 5.5.2023, p. 3.

² DO L 321 de 26.11.2002, p. 13.

³ Decisión 2002/917/CE del Consejo, de 3 de octubre de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús (DO L 321 de 26.11.2002, p. 11).

⁴ Decisión (UE) 2023/911 del Consejo, de 28 de septiembre de 2021, sobre la celebración, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (DO L 122 de 5.5.2023, p. 1).

El reglamento interno previsto será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Convenio Interbus, aplicable en virtud del artículo 18, apartado 2, del Protocolo, que establece que el Comité Conjunto debe adoptar su propio reglamento interno.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El reglamento interno previsto facilitará la gestión del Protocolo. Su objetivo es establecer, en particular, las normas sobre la secretaría y las reuniones del Comité Conjunto.

El establecimiento del reglamento interno del Comité Conjunto es coherente con la política de transportes de la UE, ya que facilitará significativamente la aplicación del Protocolo.

En aras de la coherencia, el reglamento interno del Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo debe corresponderse estrechamente, con las adaptaciones necesarias, con las normas del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus⁵.

Por lo tanto, la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo debe ser la de adoptar el reglamento interno previsto, sobre la base del proyecto de Decisión del Comité Conjunto adjunto a la presente Decisión.

Dado que la Unión Europea es Parte en el Protocolo, el asunto es competencia externa exclusiva de la Unión.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁶.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Comité Conjunto es un organismo creado por un acuerdo, concretamente por el Protocolo del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús.

El acto que debe adoptar el Comité Conjunto constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, leído en relación con el artículo 24, apartado 3, del Convenio Interbus.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Convenio.

⁵ DO L 8 de 12.1.2012, p. 38.

⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política común de transportes en el ámbito del transporte por carretera.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 91 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 91 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto del Comité Conjunto establecerá su reglamento interno, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús, por lo que respecta al proyecto de Decisión n.º x/xxxx de dicho Comité, por la que se establece su reglamento interno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión celebró el Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (en lo sucesivo, «Convenio Interbus») mediante la Decisión 2002/917/CE del Consejo⁷ y dicho Convenio entró en vigor el 1 de enero de 2003.
- (2) El Protocolo sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (en lo sucesivo, «el Protocolo») del Convenio Interbus fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2023/911 del Consejo⁸ y entró en vigor el 1 de octubre de 2024.
- (3) De conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Convenio Interbus, aplicable en virtud del artículo 18, apartado 1, del Protocolo, el Comité Conjunto debe adoptar su propio reglamento interno.
- (4) El Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo debe adoptar, en su próxima reunión, una decisión por la que se establezca su propio reglamento interno.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Conjunto, ya que la decisión adoptada por dicho Comité será vinculante para la Unión.
- (6) El establecimiento del reglamento interno del Comité Conjunto facilitará la aplicación del Protocolo. Dicho reglamento debe corresponderse estrechamente, con las adaptaciones necesarias, con el reglamento interno del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus⁹.

⁷ DO L 321 de 26.11.2002, p. 11.

⁸ DO L 122 de 5.5.2023, p. 1.

⁹ DO L 8 de 12.1.2012, p. 38.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la próxima reunión del Comité Conjunto creado en virtud del artículo 18, apartado 1, del Protocolo sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús del Convenio Interbus, con respecto a la adopción de su propio reglamento interno, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Conjunto adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Los representantes de la Unión en el Comité Conjunto podrán acordar pequeñas modificaciones del proyecto de Decisión del Comité Conjunto sobre la adopción de su reglamento interno sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*